

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**LEGISPAN**

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 3

*Referencia:*

*Año:* 1962

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-01-1962

*Titulo:* POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO POR HORA PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL DISTRITO DE DAVID.

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

*Gaceta Oficial:* 14547

*Publicada el:* 10-01-1962

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Salarios y premios, Beneficios del trabajador

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.081

*Rollo:* 38

*Posición:* 1606

nas Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas y de minerales de asbestos en las zonas Nos. 1 y 2 del Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé.

Notifíquese y cúmplase.

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.

### DECLARASE VENCIDO EN SU TOTALIDAD UN CONTRATO

#### RESUELTO NUMERO 480

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resuelto número 480.—Panamá, 14 de diciembre de 1960.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ejecutiva Nº 39 de 23 de septiembre de 1957 y Contrato Nº 81 de 21 de noviembre de 1957, la Nación concedió a los señores Jerónimo Almiliátegui Neira, panameño, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-AV-20-301; José Antonio Sossa Dutary, panameño, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-14087 y Saturnino Flores, panameño, mayor de edad, casado, militar, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-9625, derechos exclusivos para realizar exploraciones petroleras en dos zonas ubicadas en la Provincia de Panamá y Comarca de San Blas, con una capacidad superficiaria global de doscientas veinte mil cuatrocientas noventa y seis hectáreas (220.496 Hts.);

Que mediante memorial presentado al Departamento de Minas el 18 de noviembre de 1960 los concesionarios manifestaron que no harían uso del derecho que les confiere la cláusula octava (8<sup>a</sup>) del Contrato y que por consiguiente desistían de sus derechos para los efectos de la exploración petrolera sobre las zonas en referencia;

Que el día 21 de noviembre de 1960 venció el término de tres (3) años a que se limita el Contrato Nº 81 del 21 de noviembre de 1957,

#### RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, vencido en su totalidad el Contrato Nº 81 del 21 de noviembre de 1957, celebrado entre el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación de la Nación y los señores Jerónimo Almiliátegui Neira, de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal Nº 2-AV-20-301; José Antonio Sossa Dutary, de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal Nº 47-14087; y Saturnino Flores, de generales conocidas y portador de la cédula

de identidad personal Nº 47-9625, para exploraciones petroleras, y

Ordenar que se envie copia autenticada de este Resuelto al Director General del Registro Público para la cancelación de las inscripciones de la Resolución Ejecutiva Nº 39 de 23 de septiembre de 1957 y Contrato Nº 81 de 21 de noviembre de 1957, y que se archive el expediente respectivo.

Comuníquese y publíquese.

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.

### Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

#### FIJASE EL SALARIO MINIMO POR HORA PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL DISTRITO DE DAVID EN ALGUNAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

#### DECRETO NUMERO 3

(DE 8 DE ENERO DE 1962)

por el cual se fija el salario mínimo por hora para todos los trabajadores del Distrito de David.

*El Presidente de la República.*

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Nacional, garantiza un salario o sueldo mínimo a todos los trabajadores;

Que el artículo 196 del Código del Trabajo establece que el Órgano Ejecutivo fijará periódicamente el salario mínimo con arreglo a los artículos 64 y 65 de la Constitución Nacional sobre bases de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Salario Mínimo;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan los artículos 196 y 197 del Código del Trabajo, ha terminado los estudios concernientes a la fijación de salarios mínimos para el Distrito de David en las siguientes actividades económicas: Extracción de piedra, arcilla y arena e Industrias Manufacturadoras y le ha recomendado al señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la fijación de los salarios mínimos para todos los trabajadores del Distrito de David, en las actividades económicas ya citadas,

#### DECRETA:

Artículo 1º Fijase el Salario Mínimo por hora para todos los trabajadores del Distrito de David en las actividades económicas que se enumeran a continuación, en la forma siguiente:

*Extracción de piedra, arcilla y arena.... 0.35*

Comprende "La extracción de piedra (inclusive de pizarra) para la construcción de edificios y erección de monumentos; arcilla para cerámica, arcilla refractaria y de otros tipos, y arena y grava de todas clases. Los establecimientos dedicados principalmente a modelar o pulverizar, tri-

turar, etc., piedra, grava, arcilla o arena		Fabricación y reparación de colchones y otras manufacturas textiles excepto prendas de vestir .....	0.30
figuran en el grupo "Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte".		Comprende la "Fabricación de colchones, confección de hamacas, canastas, mochilas; fabricación y reparación de sombreros, moñetes etc."	
<i>Industrias Manufactureras:</i>			
<i>Fabricación de productos lácteos .....</i>	0.30	<i>Imprenta, editoriales e industrias conexas</i> 0.25	
Comprende "Fabricación, preparación y transformación de mantequilla, y quesos; fabricación de leche condensada y otras clases de leche concentradas, helados y sorbetes, y otros productos lácteos alimenticios. También se incluye la pasteurización y envase de leche".		Comprende "Los establecimientos dedicados a imprimir, litografiar y publicar diarios, revistas, libros, mapas atlas, partituras musicales y guías; trabajos de imprenta comerciales o por contrato; litografía comercial; fabricación de tarjetas de felicitación; fabricación de cuadernos de hojas sueltas y carpetas para bibliotecas; encuadernación de libros; cuadernos de hojas en blanco; rayado de papel y otros trabajos relacionados con la encuadernación tales como bronceado, dorado y bordeado de libros o papel y el corte de los cantos; montaje de mapas y muestras; los servicios relacionados con las imprentas, tales como la composición de tipo, el grabado a mano y el agua fuerte de planchas de acero y bronce; grabado de madera; fotograbado; electrotipia y estereotipia. Las fundiciones de tipo de imprenta figuran en el grupo fabricación de productos metálicos exceptuando maquinarias y equipo de transporte. El grabado en metales preciosos figura en el grupo fabricación de joyas y artículos conexos".	
<i>Manufactura de productos de molino....</i>	0.30	<i>Fabricación de jabón y aguas lejas.....</i> 0.25	
Comprende "Molinos harineros y otros (harinas y forrajes); el proceso de descascarar, limpiar y pulir el arroz; cereales preparados para el desayuno tales como avena, arroz, copos de maíz, copos de trigo y semillas secas de leguminosas; harina mezclada y preparada y otros productos a base de cereales y leguminosas. Los molinos para descascarar café y para mondar leguminosas y raíces están incluidos en este grupo. Los alimentos preparados para animales o aves figuran en el grupo Industrias alimenticias diversas".		Comprende "Fabricación de jabón ordinario y aguas lejas".	
<i>Manufactura de productos de panadería..</i>	0.30	<i>Fabricación de Productos de arcilla para construcción .....</i> 0.80	
Comprende "Fabricación de pan, tortas, galletas, rosas, pasteles, pastas y otros productos de panadería que se deterioran con facilidad; bizcochos y otros productos "secos" de panadería. Los macarrones, fideos, tallarines y otras pastas figuran en el grupo de industrias alimenticias diversas".		Comprende "Fabricación de productos de arcilla para construcción, tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisolas y barro cocido para usos arquitectónicos; revestimiento para hornos; tubos y coronamientos de chimeneas, artículos refractarios.	
<i>Industrias alimenticias diversas:</i>		Artículo 2º Fíjase el salario mínimo por hora para los aprendices del Distrito de David en veinte centésimos de balboa (0.20).	
<i>Fabricación de Pastas alimenticias.....</i>	0.25	Para que un trabajador pueda ser contratado como aprendiz, es indispensable que previamente a su contratación, obtenga una certificación de un aprendiz expedida por la Inspección General del Trabajo. En aquellas actividades en que funcionen Sindicatos de Trabajadores, la solicitud respectiva debe presentarse mediante autorización de un Sindicato de Trabajadores de la actividad de que se trate.	
Comprende "Fabricación de macarrones y productos similares".		Artículo 3º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.	
<i>Fabricación de hielo.....</i>	0.35	Artículo 4º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 del 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.	
Comprende "Fabricación de hielo, excepto hielo seco. La fabricación de hielo seco se clasifica en el grupo Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos".			
<i>Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas .....</i>	0.30		
Comprende "La destilación de alcohol etílico para todo uso. La destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron, ginebra, cordiales y bebidas compuestas (cocktails)".			
<i>Fabricación de cerveza y malta .....</i>	0.35		
Comprende "La producción de malta y bebidas malteadas, tales como cerveza corriente, clara, oscura, y fuerte".			
<i>Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas .....</i>	0.35		
Comprende "La fabricación de bebidas no alcohólicas, tales como bebidas y aguas gaseosas. También incluye la gasificación de aguas minerales naturales".			

**Artículo 5º** Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/. 0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

**Artículo 6º** En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patrones rebajar aquellos salarios o tasas de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

**Artículo 7º** Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

**Artículo 8º** La Inspección General del Trabajo sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/.50.00 a B/.200.00 por la primera vez y con B/.200.00 a B/.500.00 si es reincidente.

**Artículo 9º** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,  
Previsión Social y Salud Pública,  
DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

**FIJASE EN B/.032 EL SALARIO MINIMO  
PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL  
DISTRITO DE DAVID EN LA ACTIVIDAD  
ECONOMICA "COMERCIO AL POR MAYOR"**

**DECRETO NUMERO 4  
(DE 8 DE ENERO DE 1962)**

por el cual se fija en treinta y dos centésimos de balboa (B/.032) por hora el salario mínimo para todos los trabajadores del Distrito de David.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 64 de la Constitución Nacional, garantiza un salario o sueldo mínimo a todos los trabajadores;

Que el artículo 196 del Código de Trabajo establece que el Órgano Ejecutivo fijará periódicamente el salario mínimo con arreglo a los artículos 64 y 65 de la Constitución Nacional sobre bases de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Salario Mínimo;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo, ha terminado los estudios concernientes a la fijación de salarios mínimos para el Distrito de David en las actividades económicas de Comercio al por Mayor, y le ha recomendado al señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la fijación del salario mínimo para todos los trabajadores del Distrito de David, en la actividad económica ya citada,

**DECRETA:**

**Artículo 1º** Fíjase en treinta y dos centésimos de balboa (B/.032) por hora el salario mínimo para todos los trabajadores del Distrito de David, en la actividad económica Comercio al por Mayor, que comprende:

*Productos alimenticios, bebidas y tabaco:*

Comprende "La distribución al por mayor de comestibles; frutas y hortalizas frescas; carne y sus productos; aves de corral y sus productos; pescado y mariscos; leche y mantequilla, queso y otros productos lácteos; artículos de confitería; bebidas alcohólicas y no alcohólicas; cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco".

*Productos y materias primas agropecuarias:*

Comprende "La reventa de materiales de origen vegetal y animal que, en su mayoría, son objeto de elaboración posterior, tales como cereales, algodón y otras fibras textiles, e hilados y desperdicios; tabaco de hoja; cueros, pieles y cueros crudos; ganado vacuno en pie, caballos y mulos; aceites crudos, grasas y harinas; caucho en bruto y láminas de caucho; y madera de trozos, productos semilabrados y pulpa de madera".

*Madera aserrada y materiales de construcción:*

Comprende "La reventa de madera aserrada y productos de los talleres de acepilladura; piedra, arena y grava; ladrillos, cemento y materiales de albañilería, materiales para techados y vidrios para ventanas y material eléctrico para instalaciones en edificios".

*Productos farmacéuticos, cosméticos y artículos de tocador:*

*Distribución de productos de petróleo y carbón, Venta de automóviles y accesorios y otros artículos para el transporte,*

*Géneros textiles y prendas de vestir:*

Comprende "La distribución al por mayor de géneros textiles, tejidos en pieza y mercería; prendas de vestir y accesorios, caletería y calzado".

*Agencias de importación y exportación, comisionistas y mayoristas,*

*Maquinarias y materiales para la Industria, el Comercio y la Agricultura,*  
*Comercio al por mayor, no especificado en otra parte (n.e.o.p.):*

Comprende "La reventa al por mayor de artículos no especificados en otra parte, tales como papel y artículos de papel; instrumentos de óptica; libros, revistas y artículos para oficina; juguetes, juegos y artículos para deporte joye-